

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ
CAUSANTE:	ANSELMO MARCELINO GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO:	23001311000300-2020-00266.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre los escritos presentados en este asunto, y que se relacionan así:

- 1) Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de fecha 31/05/2021, interpuesto por el apoderado judicial de la señora BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, en escrito que milita a folios 89 a 93 del expediente, contra el auto calendado 25 de mayo de 2021 emitido por este juzgado, quien solicita que se revoque íntegramente el auto en mención, y en su defecto no sea suspendida la partición en el proceso referenciado.
- 2) Memorial de fecha 06/07/2021, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita al juzgado ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, expida los certificados de avalúos de los bienes inmuebles relacionados en el inventario y avalúos judicial, a partir de la fecha de adquisición de cada bien, correspondiente a los últimos años.
- 3) Escrito de oposición al secuestro del bien inmueble con M.I. 140-28230 de fecha 09/07/2021 ordenado por este despacho mediante auto del 07/04/2021, interpuesto por la señora CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ, en su calidad de tercera petente a través de su apoderado judicial.
- 4) Incidente de nulidad de fecha 26/07/2021, interpuesto por la señora CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ, en su calidad de tercera petente a través de su apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se dio la apertura al proceso de sucesión del causante ANSELMO MARCELINO GÓMEZ LÓPEZ, y se reconoció como heredera a la señora BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZALEZ.
2. El 18 de diciembre de 2020, se adicionó mediante auto la comisión para el secuestro del bien inmueble rural denominado “LA ESCUADRA”, ubicado en el corregimiento el sabanal, identificado con M.I. No 140-58836, al señor alcalde municipal de Montería, mediante despacho comisario No. 0006 de 2020. (fls. 37 a 41).¹

¹ Proceso De Sucesión del Causante Anselmo Marcelino Gómez López. Radicado: 230013110003202000266. Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería.

3. Por auto de fecha 07 de abril del 2021, el juzgado decretó el embargo y secuestro de la posesión que presuntamente ostentaba el causante sobre el bien inmueble rural denominado parcela No. 9 A besito volao, identificada con matricula catastral 230010001000000200191000000000, y ordenó la comisión mediante despacho comisorio No. 004 de 2021 con oficio No. 722 de fecha 11 de mayo de 2021, el cual fue enviado por correo electrónico del despacho el día 14 de mayo del presente año. (fls.66 a 69).²
4. El 09 de abril del 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, decretando así el respectivo trabajo de adjudicación, y posteriormente fue designado al doctor JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, como partidor, para que realice el respectivo trabajo partición de los bienes del causante.
5. El señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 28/04/2021, solicitó la suspensión del proceso, por estarse tramitando proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería en contra de la señora BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ y otros.
6. Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el juzgado decretó la suspensión del proceso hasta tanto no culmine el respectivo proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, y contra tal determinación el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
7. Trabada la litis, con cada uno de las partes en el proceso, al recurso en cita, se le impartió el trámite que señala el Art. 110 y 319 del C.G.P., y fue insertado para su respectiva publicación con efectos procesales en la página web de la rama judicial, tal como se evidencia a folios 94 y 95 del expediente.³
8. Dicho traslado venció, y con fecha del 10/06/2021, El señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE, a través de apoderado judicial, mediante memorial, dio contestación al recurso, manifestando que se acoge a todas y a cada una de las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos por este Juzgado, dentro del auto recurrido de fecha 25 de mayo de 2021, y se debe confirmar la decisión que ordenó la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 161 en concordancia con el artículo 516 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se sintetizan así:

1. Luego de plasmar la historia de la litis, sostiene que las controversias sobre derechos de sucesión, que trata el artículo 1387 del código civil, hacen referencia a los pleitos en que se disputa el derecho de heredar o la cuantía de la herencia; y no a un proceso de pertenencia.
2. Los únicos que pueden pedir la suspensión de la partición, al amparo del artículo 1388 del código civil, son los asignatarios (herederos legatarios) a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.
3. El artículo 1388 del código civil, es enfático al afirmar que no se retardara la partición porque alguien alegue un derecho exclusivo sobre un objeto, e indica que cuando la controversia recayese sobre una parte considerable de la masa partible, procede la suspensión de la partición, a petición de los asignatarios.

² Ibidem. (fls.66 a 69).

³ Ibidem. (fls.94 y 95).

4. El artículo 516 del código general del proceso, remite a los artículos 1387 y 1388 de la norma sustantiva, es decir, únicamente le da la legitimidad a los asignatarios para que soliciten la suspensión del proceso; y es enfático al autorizar al asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas en la justicia ordinaria que se rehagan los inventarios y avalúos.
5. El señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE, no es asignatario, es un accionante en vía de prescripción, que alega la posesión sobre un bien inmueble, el cual hace parte del inventario de bienes sucesorales, y por tal motivo, carece de legitimidad para invocar la suspensión de la partición, no tiene garantizada las eventuales resueltas de su pleito, a través de la medida de cautela de inscripción de demanda que fue decretada en el auto admisorio de la demanda de pertenencia.
6. Nótese que estamos en un caso de heredera universal, y de esta manera, el 100% del interés recae sobre la heredera universal BEIVA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ.

III. CONSIDERACIONES

REPOSICIÓN EN LO ATINENTE AL AUTO CALENDADO 25 DE MAYO DE 2021

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General del proceso, y tiene como finalidad, que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada, la revise y si es el caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.⁴

El artículo 516 del Código General del Proceso dispone que: *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Así mismo, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

“En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque, además de las formas tradicionales de exclusión, incluyendo la de objeción al inventario y avalúos para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado el art. 505 C.G.P, le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avaluó) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en “terceros” frente a la sucesión por “ haber promovido proceso ordinario sobre propiedad de bienes inventariados”, que no es otra cosa que reclamar , como dice el artículo 1388, inc. 1º. Del código civil, “un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible” pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA. 08 de septiembre de 1998-Expediente No. 5141).

⁴ Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012). Artículos 318 y 319.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *“Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”* (negrilla fuera de texto).

Respecto al tema tratado, la Honorable Corte constitucional en sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA sustenta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito”.*⁵

Ahora bien, del anterior precepto legal y jurisprudencial, se colige que La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: **a)** cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Así las cosas, la suspensión de la partición expuesta en el auto censurado, NO es procedente, toda vez que si bien es cierto estamos frente al caso donde el objeto del proceso recae sobre una parte considerable de la masa partible, y que esta debe ser solicitada por uno de los asignatarios, cónyuge o cualquiera de los herederos o legatarios, y no de un tercero que no está legitimado en la presente causa mortuoria, pues de ella se edifica una inapropiada interpretación del inciso 2º del artículo 1388 del C.C, y de la autorizada doctrina en la que se apoya.

En consecuencia, sin más consideraciones, se **REPONE** para **REVOCAR** el auto de fecha 25 de mayo de 2021, visible a folio 88 del expediente, y se dispondrá continuar con el respectivo trámite de la partición en el presente juicio sucesorio.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE FECHA 06/07/2021 REALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se accederá a ello, ordenando al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, expida a costa de la parte demandante los certificados de avalúos del bien inmueble rural denominado “LA ESCUADRA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-58836, y el bien inmueble rural denominado “PARCELA” #9 A – besito volao’, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-28230 de la oficina de instrumentos públicos, ambos relacionados en el inventario y avalúos

⁵ Corte Constitucional – Sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. Expediente No. T-293.587 M.P.ALFREDO BELTRAN SIERRA.

judicial, a partir de la fecha de adquisición de cada bien, correspondiente a los últimos años, teniendo en cuenta que fueron exigidos por la DIAN a fin de obtener el respectivo paz y salvo. Oficiase en tal sentido.

EN CUANTO AL ESCRITO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE CON M.I. 140-28230 DE FECHA 09/07/2021 E INCIDENTE DE NULIDAD DE FECHA 26/07/2021:

A fin de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, el artículo 596 y 597 y el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P. se hace necesario antes de dar el respectivo trámite, **REQUERIR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que, en el término de la distancia, allegue copia de la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble identificado con M.I. No. 140-58836 y el bien inmueble rural denominado parcela No. 9 A Besito Volao', identificado con matrícula catastral 23 001 0001 0000002 001 91 000000000, bienes que presuntamente ostentaba el causante ANSELMO MARCELINO LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.573.869, ordenado mediante autos del 18/12/2020 y 07/04/2021, con despacho comisorio No. 0006 de 2020, comunicado mediante oficio No. 1401 del 18/12/2020; y despacho comisorio No. 004 de 2021, comunicado mediante oficio No. 722 del 11/05/2021. Oficiase en tal sentido.

Ahora bien, el artículo 309 del Código General del Proceso en relación con la diligencia de entrega dispuso: "(...) **PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días..."⁶.

Estudiada la norma anterior, se puede visualizar que a folio 99 del expediente, la señora CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ, invocando la pretensión de presunta poseedora presenta escrito de oposición a la diligencia de secuestro, del bien inmueble distinguido con M.I. No. 140-28230 de la oficina de instrumentos públicos, por lo que este despacho considera que previo al trámite, es necesario ordenar a la misma, en su calidad de tercera petente, prestar caución de que trata el artículo 309 del C.G.P., con apoyo en lo normado en el artículo 603 de la misma legislación, esto es el equivalente al 10% de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de garantizar el pago de las condenas que se pudieren causar.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor VICENTE HERNÁNDEZ ESPITIA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 64.519 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE, y la señora CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

⁶ Código general del proceso (ley 1564 de 2012). Artículo 309.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 25 de mayo de 2021, visible a folio 88 del expediente. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **REANÚDESE** el presente proceso, a fin de continuar con el respectivo trámite de la partición en este juicio sucesorio.

2.- OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que expida a costa de la parte demandante los certificados de avalúos del bien inmueble rural predio denominado “LA ESCUADRA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-58836, y el bien inmueble rural denominado “PARCELA” #9 A – besito volao’, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-28230 de la oficina de instrumentos públicos, ambos relacionados en el inventario y avalúos judicial, a partir de la fecha de adquisición de cada bien, correspondiente a los últimos años, teniendo en cuenta que fueron exigidos por la DIAN a fin de obtener el respectivo paz y salvo. Oficiese en tal sentido.

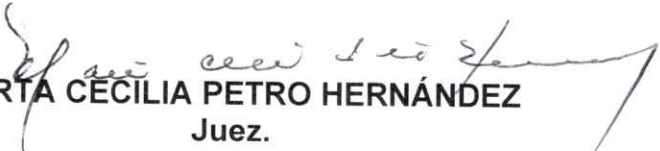
3.- REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que, en el término de la distancia, allegue copia de la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble identificado con M.I. No. 140-58836 y el bien inmueble rural denominado parcela No. 9 A Besito Volao’, identificado con matricula catastral 23 001 0001 0000002 001 91 000000000, bienes que presuntamente ostentaba el causante ANSELMO MARCELINO LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.573.869, ordenado mediante autos del 18/12/2020 y 07/04/2021, con despacho comisorio No. 0006 de 2020, comunicado mediante oficio No. 1401 del 18/12/2020; y despacho comisorio No. 004 de 2021, comunicado mediante oficio No. 722 del 11/05/2021, a fin de dar cumplimiento al artículo 40 y el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

4.- ORDENAR a la señora CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 34.900.083, en su calidad de tercera petente, prestar la caución, de que trata el artículo 309 del C.G.P, con apoyo en lo normado en el artículo 603 de la misma legislación, esto es el equivalente al 10% de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de garantizar el pago de las condenas que se pudieren causar.

5.- RECONOCER personería jurídica al doctor **VICENTE HERNÁNDEZ ESPITIA**, identificado con la Tarjeta Profesional N° 64.519 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE** y la señora **CRISTINA SILVERIA NEGRETE LÓPEZ**, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

6.- La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ
Juez.